Esquel, 01 de noviembre de 2023.-

**------VISTO:**----------

-----El recurso de casación intentado por la actora V. F., con el patrocinio letrado del Dr. M. I. M., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 201/2023 CANO del 28/09/2023.----------

**------CONSIDERANDO:**----------

**-----1.-** Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, pues la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de aquél, por inadmisible.----------

---Éste Cuerpo controló las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------

------Se cumplió con los requisitos del número de páginas, tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito. Asimismo, con la carátula y su contenido. Acompañó constancia de depósito.----------

**-----2.-** Atacó la sentencia por inobservancia del límite impuesto por los principios de congruencia, preclusión y cosa juzgada. Citó el art. 290 del CPCC. como causal casatorio: quebrantamiento de la forma por inobservancia de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento.----------

-----La recurrente dijo que la SI 117/2023 fijó el cómputo de los intereses sobre cada diferencia salarial y el decisorio de la Cámara contraviene lo resuelto por el mismo Juzgado respecto de la fecha a partir de la cual corresponde liquidar los intereses.----------

-----Entendió que la Alzada resolvió algo que ya fue tratado en la SI 117/2023, la fecha en que devengan intereses las diferencias salariales.----------

------Hizo reserva del caso federal.----------

**-----3.-** Resumidos los fundamentos de la recurrente, la instancia casatoria tiene un ámbito restrictivo en cuanto a la posibilidad de revisión de pronunciamientos de mérito, pues tiende a la sustancia jurídica que estructura la sentencia.----------

-----Del análisis del recurso surge que, como lo dice la propia presentante la SI 117/2023 confirmada por SI 93/2023 CANO determinó expresamente en cada cuota la fecha en que comienzan a cobrarse los intereses, lo que se encuentra firme y consentido, a la que nos remitimos.----------

-----La sentencia de la Alzada que revocó la SI 312/2023 (que aprobó la

liquidación de la actora), respetó los principios de congruencia, preclusión, debido proceso y derecho de defensa, ajustándose a los términos en que se fijaron y dispusieron las cuotas por alimentos atrasados en la SI 117/2023.----------Así de la S.I. 117/2023 dijo: "*A fin de evitar la constante judicialización de la prestación, y para que su percepción sea expeditiva se implementará un sistema que les permita a las propias partes calcular los intereses en cada oportunidad de pago, y desde que cada suma resultó exigible*".----------Cada cuota se abona del 1 al 10 del mes en que corresponda pagar, con más los intereses que devengue desde el día en que resultó exigible y hasta el día del efectivo pago.----------

--A su vez ya hemos dicho que cuando se pretende a través de los recursos modificar una base de cálculo, debe el recurrente practicar los cálculos correctos, como parte integrante del gravamen y no lo hizo.----------

----Se limitó a describir su particular parecer en orden a la materia.----------

--Es la propia casacionista, la que ahora pretende modificar una resolución que se encuentra firme y consentida (SI. 117/2023 Y 93/2023 CANO).----------

------El recurso de casación no está exento al gravamen irreparable que debe existir para su procedencia, como medio de impugnación.----------

Constituye materia propia de los magistrados ordinarios analizar y determinar los efectos de los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que se estima aplicable, pues conforme la antigua regla *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), el juzgador tiene no solo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos conforme al derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen.----------

Asimismo, la materia en cuestión - alimentos complementarios-, ya se les imprimió la modalidad de pago (art. 669 CCyCN.) y al volver a reeditarlo, sí estaríamos quebrantando las formas. ----------

----El recurso de casación por quebrantamiento de forma, procede cuando se hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia (SI. 178/2015 CANO), y no es el caso de autos.----------

-----El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que menoscaben el derecho a la defensa, existe cuando el juez al sentenciar priva o limita a alguna de las partes al libre ejercicio de los medios y recursos que la Ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos.----------

Ello, no sucedió.----------
Por último, la motivación del fallo constituye un deber legal del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. (Conf.: Couture, 1981, p.286).----------A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal del art. 290 CPCC.- No hay violación a los principios de congruencia, preclusión, debido proceso y defensa en juicio.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------**R E S U E L V E**----------

**----1°) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la actora V. F. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 201/2023 CANO del 28/09/2023, por las consideraciones precedentes.----------

**-----2°) TENER** presente la reserva del Caso Federal planteado en el punto VIII ID 1258817.----------

**-----3º) ORDENAR** el reintegro depósito efectuado por la recurrente (art. 300 de la Ley XIII N° 5).----------

**------4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° 224 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2023.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**